

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **462**

PERIODO LEGISLATIVO **2017**

EXTRACTO: P.E.P. MENSAJE Nº 27/17 ADJUNTÁNDO
PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL 440 Y
MODIFICATORIAS

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

C2

B 462/17

"2017- Año de las Energías Renovables"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



MENSAJE Nº 27

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo		
REGISTRO Nº	25 OCT 2017	HORA
2941		17:14
FIRMA Cristian ARGONNI FUENTES Auxiliar Administrativo Despacho de Presidencia PODER LEGISLATIVO		

USHUAIA, 25 OCT 2017

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA	
24 OCT 2017	
Nº 462	Hs. 18:30
FIRMA	

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a efectos de poner a consideración de esa Legislatura Provincial un proyecto de ley mediante el cual se sustituye el punto 1 del artículo 9º ter de la Ley Provincial Nº 440 y modificatorias.

Sobre el particular, cabe indicar que a través de la Ley Provincial Nº 1049, y por imperio del artículo 9º ter de la misma, se estableció una tasa retributiva de servicios de verificación de los procesos productivos, de seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección General de Industria para todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 1139/88 y su modificatorio, reglamentario de la Ley Nacional Nº 19.640. También alcanza a aquellos que se acojan a los beneficios de los Decretos Nacionales Nº 490/03 y Nº 916/10 y sus modificatorios.

La base imponible de la tasa es el valor de producción mensual, calculado de manera consistente con lo que se declare en las respectivas acreditaciones de origen semestral.

La referida ley fijó la tasa en un dos por ciento (2%) con carácter general, para los supuestos en los que no se previera una alícuota distinta. Dentro de las alícuotas especiales, se estableció una alícuota del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para la actividad pesquera, los productos definidos en los incisos a) y c) del artículo 1º del Decreto Nacional Nº 916/2010 -y sus modificatorios- y la actividad del nomenclador bajo número 242100, a saber: fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.

Asimismo, se estableció una alícuota especial del cero coma setenta y cinco (0,75%) en el caso de establecimientos industriales que se dedican a la actividad detallada en el código 343000.

En otro orden, la Ley Provincial Nº 1049 estableció una reducción del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) al uno coma diez por ciento (1,10%) para los productos definidos en los incisos a) y c) del artículo 1º del Decreto Nacional Nº 916/2010 -y sus modificatorios- y la actividad del nomenclador bajo número 242100.

Con idéntico objetivo, estableció que la alícuota del cero coma setenta y

.../1/2



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



27

///...2

cinco por ciento (0,75%) aplicable en el caso de los establecimientos industriales cuya actividad encuadre en el código 343000 del nomenclador de actividades del Anexo I de la Ley Provincial N° 440 y sus modificatorias sería reducida al cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

Por el presente proyecto de ley se propicia eliminar la alícuota especial del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) establecida respecto de los productos definidos en los incisos a) y c) del artículo 1° del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 916/2010 y sus modificatorios y que se sujeten a la alícuota general del dos por ciento (2%). Los productos a los que hace referencia el mencionado Decreto del Poder Ejecutivo Nacional son: (inciso a) las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales y portátiles, que cuenten con un (1) teclado alfanumérico, una (1) pantalla y una (1) unidad central de proceso calificadas dentro de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.30.11, 8471.30.12 y 8471.30.90; e (inciso c) las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales y portátiles, que cuenten con una (1) unidad central de proceso, sin teclado, con entrada y salida de datos combinadas a través de una pantalla, clasificados dentro de las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8471.41.10 y 8471.41.90.

Igual tratamiento se propicia para la actividad detallada con el código 343000 del nomenclador de actividades de la Provincia (Anexo I de la Ley Provincial N° 440 y sus modificatorias) que corresponde a la fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores. Es decir, que de la alícuota especial del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) se sujete a la alícuota general del dos por ciento (2%).

Asimismo, a través del presente se promueve la eliminación de la exención prevista para las actividades comprendidas bajo los códigos 293010, 293020, 293090, 293092, 300000, 319001, 321000, 322001, 323000, 332000 y 34300 del nomenclador de actividades de la Ley Provincial N° 440 y sus modificatorias, respecto del Fondo de Financiamiento de Servicios Sociales instituido mediante la sanción de la Ley Provincial N° 907.

Los referidos códigos corresponde con las siguientes actividades, a saber: Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos (código de actividad N° 293010); fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas (código de actividad N° 293020); fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares (código de actividad N° 293092); fabricación de aparatos domésticos (código de actividad N° 293090), fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática (código de actividad N° 300000); fabricación de equipo eléctrico (código de actividad N° 319001) fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos (código de actividad N°

...///3



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



27

///...3

321000); fabricación de transmisoras de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos (código de actividad N° 322001); fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video (código de actividad N° 323000); fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico (código de actividad N° 332000) y, por último, fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores (código de actividad N° 343000).

Por lo expuesto, en el entendimiento que la propuesta tendrá un impacto positivo en el sentido de que procura la igualdad tributaria respetando la real capacidad contributiva de los contribuyentes sujetos a impuesto, es que solicito por su intermedio a los señores Legisladores, dar despacho favorable al presente proyecto de ley.

Sin más, saludo al señor Presidente de la Legislatura Provincial con atenta y distinguida consideración.

Dra. Rosana Antares BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Para Sec. Legislativo.

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan Carlos ARCANDO
S/D

Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo



27

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el punto 1 del artículo 9º ter de la Ley Provincial N° 440 y modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 9º ter.- 1. Tasa de Verificación de Procesos Productivos:

Fíjase una tasa retributiva de servicios de verificación de los procesos productivos, seguimiento y control de las obligaciones de ley que practica la Dirección General de Industria, Certificados de Origen, CAAE y Legales, para todos los establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional 19.640, como así también para las que se acojan a los beneficios de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 490/03 y N° 916/10, sus modificatorios y complementarios o los que en un futuro los reemplacen.

La base imponible será el valor de producción mensual, calculado de manera consistente con lo que se declare en las respectivas acreditaciones de origen semestral. Dicho valor no podrá ser inferior al que surja de los remitos conformados o facturas de venta, según corresponda de acuerdo a la modalidad de salida del Área Aduanera Especial o venta local, cuando la misma se hubiera producido.

Esta tasa está sujeta a las siguientes alícuotas:

- dos por ciento (2%) con carácter general, para todos los supuestos en los que no se prevea una alícuota distinta;
- uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para la actividad detallada con el código 242100 y la actividad pesquera;
- tres coma cinco por ciento (3,5%), en el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas con los códigos 242200 hasta 251900 inclusive.

Los titulares de establecimientos industriales que se encuentren radicados en la Provincia de Tierra del Fuego y que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por el Decreto N° 1345/88, reglamentario de la Ley Nacional 19.640, gozarán, en la medida en que cumplan las condiciones que más adelante se establecen, del siguiente beneficio de reducción de las alícuotas de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos:

- a) la alícuota general del dos por ciento (2%) será reducida al uno coma cincuenta por ciento (1,50%) para el caso de los establecimientos industriales que se dedican a las actividades detalladas en los códigos 252010 y 252090;
- b) la alícuota especial del uno coma cincuenta por ciento (1,5%), aplicable a la actividad

11/12

...11/12



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



27

///...2

detallada con el código 242100 será reducida al cero coma veinticinco por ciento (0,25%) siempre que los referidos bienes no se encuentren alcanzados por impuestos internos. En caso de que dichos bienes resultaren alcanzados por el mencionado tributo, la alícuota especial reducida ascenderá al uno por ciento (1%)

A los fines de gozar del beneficio de reducción de las alícuotas definidas precedentemente, los interesados deberán cumplir conjuntamente con las siguientes condiciones:

I) haber renunciado mediante declaración jurada a iniciar cualquier tipo de reclamo arbitral, administrativo o judicial tendiente a impugnar total o parcialmente la aplicación de la Tasa de Verificación de Procesos Productivos prevista en la Ley Provincial 440. Aquellas empresas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley ya hubieran promovido tales procesos, y éstos se encontraran en trámite, deberán desistir de la acción y del derecho allí invocados, debiendo acreditar tal circunstancia con las constancias del respectivo expediente arbitral, administrativo o judicial, siendo las costas por su orden; y

II) haber realizado en la Provincia de Tierra del Fuego, por sí o a través de una empresa vinculada, en el periodo comprendido entre el 1o de enero de 2011 y el último día del mes anterior al nacimiento del hecho imponible, inversiones en activos fijos por un importe igual o superior al importe acumulado, desde la vigencia de la presente norma, que surja de aplicar sobre la base imponible de la tasa aplicable al interesado y/o a sus empresas vinculadas, el diferencial entre la alícuota general o especial de que se trate y la correspondiente alícuota reducida.

Las inversiones a que hace referencia el párrafo precedente deberán ser acreditadas ante el Ministerio de Industria mediante documentación respaldatoria certificada por contador público independiente.

A los fines de lo previsto en este artículo, se considerará que existe vinculación cuando el interesado participe directa o indirectamente en el capital o dirección de otra empresa radicada en la Provincia de Tierra del Fuego que cumpla con las demás condiciones exigidas en el primer párrafo, o en el caso que una persona o grupo de personas posean participación directa o indirecta en el capital o dirección de dos (2) o más empresas radicadas en la Provincia de Tierra del Fuego que cumplan con las demás condiciones exigidas en el primer párrafo.”.

ARTÍCULO 2°.- Los contribuyentes que se encuentren aplicando el beneficio de reducción de alícuotas establecido en la Ley Provincial N° 440 y sus modificatorias, punto 1, artículo 9° ter y que al momento de la entrada en vigencia de la presente registren un saldo remanente de inversiones acreditadas computables podrán seguir aplicando tal reducción únicamente por las actividades detalladas en el Artículo 1° de la presente ley.

ARTÍCULO 3°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley Provincial 907, con el siguiente texto:

“Artículo 7°.- La alícuota adicional no será de aplicación para aquellas actividades o en las

...///3



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



///...3

circunstancias, en que por leyes nacionales o convenios ratificados por el Poder Ejecutivo con la intervención del Poder Legislativo, se establezcan exenciones. Del mismo modo en los casos de actividades sobre las cuales, por aplicación de pactos o convenios ratificados por el Poder Ejecutivo, se establezcan tasas globales que en una o más etapas no permitan exceder el máximo allí establecido.

Asimismo dicha alícuota adicional, no será de aplicación para aquellos contribuyentes ingresados al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y para las actividades comprendidas en el nomenclador de actividades - Anexo I de la Ley provincial 440 vigente bajo los siguientes códigos: 11110 a 20390, 103000, 171111 a 192020, 241110 al 252090 y 602230.

La alícuota adicional tampoco será aplicable para aquellos contribuyentes que tengan extendidas constancias para gozar del beneficio de Tasa Cero (0) en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los ingresos provenientes de obras públicas adjudicadas o pendientes de adjudicación cuando se haya procedido a realizar el llamado a licitación pública, privada o contratación directa y que se ejecuten dentro de la Provincia.”.

ARTÍCULO 4°.- Deróguese el artículo 1° de la Ley Provincial 1006.

ARTÍCULO 5°.- Las disposiciones del artículo 1° regirá para los hechos imposables generados a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Leonardo Ariel GORBACZ
Ministro
Jefe de Gabinete

Dra. Rosana Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur